

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B.  
PROPOSICIONES DE LEY

20 de agosto de 1979

Núm. 46-I

### PROPOSICION DE LEY

#### Autopsias clínicas.

Presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, relativa a Autopsias Clínicas.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

En nombre del Grupo Parlamentario Centrista del Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 92 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de presentar la siguiente

Proposición de ley sobre Autopsias Clínicas.

El derecho a la salud es uno de los derechos humanos fundamentales que exige para su completa realización en una sociedad moderna el correcto aprovechamiento de todos los medios disponibles que contribuyan a mantener el continuo progreso de la Medicina.

Por otra parte, la solidaridad humana, proyectada tanto en el presente como en el futuro, puede manifestarse en sus más nobles formas de expresión si el ser humano, tras su fallecimiento, hace posible el avance científico.

El examen autopsico de los cadáveres es un procedimiento insustituible en el estudio científico de la enfermedad y su realización habitual en los hospitales, a continuación de un estudio clínico completo, no sólo sirve para establecer sobre bases objetivas las causas del fallecimiento, sino que contribuye a la comprensión de la enfermedad en su conjunto y aporta datos trascendentales para la evaluación de los medios diagnósticos y terapéuticos que se hallen en uso en cada momento. Además, ayuda en cierto número de casos a la familia del fallecido al reve-

lar y hacer, por tanto, tratables enfermedades familiares que de otro modo pasarían inadvertidas.

Por todo lo expuesto, se plantea la necesidad de establecer una nueva regulación con el rango legal superior que exige su íntima relación con los derechos esenciales del hombre, plenamente compatibles con su participación en el progreso de la Medicina y con el sentimiento social, cada vez mejor entendido, de la solidaridad humana.

La presente ley se inspira en los siguientes principios:

a) Plenas garantías médicas y jurídicas para la determinación del fallecimiento, previa a la práctica de la autopsia clínica.

b) Garantías sobre la inmediata disponibilidad legal del cadáver agilizando los trámites administrativos y evitando inconvenientes psicológicos o materiales para los familiares del fallecido.

c) Gratuidad y no comerciabilidad de los órganos y piezas anatómicas del cuerpo humano.

d) Plena responsabilidad profesional de quienes intervengan en la realización de estudios autopsícos.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1.º

1. La realización de estudios autopsícos clínicos se hará en los lugares que para cada caso se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

2. Todos los hospitales que lo deseen contarán con una sala de autopsias adecuadamente dotada y con un personal médico y auxiliar, propio o compartido con otras instituciones, plenamente capacitado para el desarrollo de estos procedimientos. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, podrán organizarse "Centros Regionales de Patología" adscritos a un hospital regional, en los que se centralicen las funciones de una cierta área geográfica, trasladando allí los cadáveres pa-

ra su estudio, con la información clínica adecuada, con el objeto de obtener ventajas económicas y científicas de la concentración en un solo centro de múltiples recursos.

3. Las autopsias clínicas se realizarán por médicos anatomopatólogos, adecuadamente titulados, con la presencia y colaboración, en su caso, de otros médicos especialistas interesados en el estudio autopsíco, así como de personal auxiliar especialmente cualificado.

#### Artículo 2.º

Se arbitrarán los medios para que la realización de los estudios autopsícos no sea en ningún caso gravosa para la familia del fallecido. Cuando lo soliciten expresamente, los familiares tendrán derecho a una copia en extracto de los diagnósticos anatomopatológicos finales.

#### Artículo 3.º

1. La realización de estudios autopsícos en cadáveres podrá hacerse previa constatación y comprobación de la muerte. La realización de la autopsia no podrá iniciarse hasta que exista un certificado médico de fallecimiento que reúna los requisitos legalmente establecidos al efecto.

2. Los pacientes fallecidos en un hospital que, por sí mismos, o a través de sus familiares o allegados, no hubiesen manifestado su oposición al procedimiento, pueden sin más requisitos ser sometidos a un estudio autopsíco por el Servicio de Anatomía Patológica, que garantizará a los familiares la no desfiguración manifiesta del cadáver y el acceso y permanencia junto al mismo, una vez finalizado el estudio.

#### Artículo 4.º

1. Para el mejor aprovechamiento científico-social de los datos, cada estudio autopsíco irá seguido de la formulación por el anatomopatólogo responsable de los diagnósticos finales correspondientes.

2. Todo caso autopsiado será objeto de una evaluación final clínico-patológica y el material científico que de él se derive será puesto a disposición de los médicos para su formación y educación continuada, y será incluido en las estadísticas que cada centro habrá de llevar reglamentariamente.

#### Disposición adicional

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en la ley y, en

especial, las condiciones y requisitos que han de reunir el personal y servicios de los centros hospitalarios a que se refiere la presente ley.

#### Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de julio de 1979.—El Portavoz, **Antonio Jiménez Blanco**.

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (3)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID